

DER
012

**“LOS DELITOS DE ACCION PENAL
PRIVADA EN EL NUEVO SISTEMA
PROCESAL PENAL”.**

CAROLINA RIQUELME FRIAS



**MEMORIA
DE
TITULO**

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL

ME. DER
(17)
2012

26095

M04394c0

**UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO**

MEMORIA DE PRUEBA.

Nombre de la alumna:
Carolina Riquelme Frías.

**"LOS DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA
EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL".**

**FACULTAD DE DERECHO
2012**

00010136

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO

Santiago, 25 de enero, 2012

Señora
Alicia Merbilháa Romo
Directora
Facultad de Derecho
Presente

Señora Directora:

El Departamento de Investigación Jurídica ha revisado la Memoria de Prueba de la alumna, dona **CAROLINA RIQUELME FRÍAS**, titulada "LOS DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL", y sobre la base de este segundo estudio y del Informe del Profesor Guía, señor Lamberto Cisternas Rocha, viene en confirmar la nota Seis (6.0), con la que ha sido calificada.

Dios guarde a la señora Directora,

Victor Mukarker O.
VICTOR MUKARKER OVALLE

DIRECTOR

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
"PROFESOR ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA"

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
JURÍDICA

P.S.: Se acompaña Informe del Profesor Guía,
señor Lamberto Cisternas Rocha.

VMO/Pmp.

Lamberto A. Cisternas Rocha

Informa Memoria de alumna Carolina Riquelme Frías

Santiago, 24 de enero de 2012

Señor Decano

Facultad de Derecho Universidad Gabriela Mistral

Presente.

Estimado señor Decano:

Cumplo con informar la Memoria de Prueba presentada por la alumna señorita CAROLINA RIQUELME FRÍAS, que versa sobre el tema "LOS DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL", la que ha sido desarrollada con especial dedicación y método, siendo destacable su empeño por seguir las directivas que le fueron impartidas, tanto en lo formal como en el fondo.

El trabajo se desarrolla en siete capítulos, que se inician con un paralelo general entre la tramitación de los delitos de acción penal privada en el antiguo sistema con el seguido en el nuevo; para continuar con el análisis de los delitos de acción privada y el procedimiento respectivo asignado en el nuevo sistema, tanto en general como en lo relativo al Juicio Simplificado y al Juicio Oral; para tratar luego de la sentencia y del recurso de nulidad, reservándose el último capítulo al análisis de la jurisprudencia más ilustrativa. Las conclusiones personales de la memorista y una ordenada bibliografía cierran la obra.

En opinión de este informante la Memoria cumple satisfactoriamente con el propósito formulado por su autora al momento de expresar su interés por el tema e intentar un proyecto inicial, el cual se enriqueció en el avance del proceso investigativo. Así, contiene una exposición sistemática del tema abordado, está adecuadamente dividido en capítulos de precisa secuencia, y su lenguaje es pertinente y ágil; constituyendo, en síntesis, un texto actualizado que permite, tanto a estudiosos como legos interesados, informarse de manera rápida sobre un tema que suele estar de actualidad.

En mi opinión, cabe calificarla con nota seis (6,0).

Saluda atte. al señor decano,



LAMBERTO A. CISTERNAS ROCHA

Profesor de Derecho Procesal

MEMORIA DE PRUEBA

“LOS DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL”

TITULO I COMPARACION DE LA TRAMITACION DE LOS DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA ENTRE EL ANTIGUO SISTEMA DE PROCEDIMIENTO Y EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL

Generalidades	203
Características en ambos sistemas	204
Diferencias y similitudes	205

TITULO II

DELITO DE ACCION PENAL PRIVADA

Definición de delito de acción penal privada

Características

Elementos subjetivos y objetivos

Responsabilidad del denunciante

Alumna:
Carolina Riquelme Frías.

Profesor Guía:
Lamberto Cisternas Rocha
Derecho Procesal

**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL**

Santiago, 29 de Marzo de 2011.

INDICE

I.- INTRODUCCION.....pág.4

II.- CAPITULO I

PARALELO DE LA TRAMITACION DE LOS DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA ENTRE EL ANTIGUO SISTEMA DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL

a) Generalidades.....pág.7

b) Estructura en ambos sistemas.....pág.7

c) Diferencias y similitudes.....pág.11

III.- CAPITULO II

DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA

a) Definición de delito de acción penal privada.....pág.15

b) Características.....pág.16

c) Delito de injurias y calumnias.....pág.18

d) Delito de giro doloso de cheques.....pág.19

e) Delito de provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado.....pág.20

f) Delito de matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.....pág.21

IV.- CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO DEL DELITO DE ACCION PENAL PRIVADA

a) Forma de iniciar el procedimiento.....	pág.23
b) Requisitos de la querella.....	pág.23
c) Desistimiento de la querella.....	pág.25
d) Abandono de la acción.....	pág.26
e) Conciliación.....	pág.27

V.- CAPITULO IV

TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

a) Norma general: Juicio Simplificado.....	pág.29
b) Norma excepcional: Juicio Oral.....	pág.34

VI.- CAPITULO V

SENTENCIA DEFINITIVA

a) Sentencia absolutoria en el procedimiento simplificado.....	pág.36
b) Sentencia condenatoria en el procedimiento simplificado.....	pág.37
c) Sentencia absolutoria en juicio oral.....	pág.38
d) Sentencia condenatoria en juicio oral.....	pág.39

VII.- CAPITULO VI

RECURSO DE NULIDAD

a) Características.....	pág.43
b) Causales.....	pág.44
c) Plazos y requisitos.....	pág.46

INTRODUCCION

d) Fallo del recurso.....pág.47

VIII.- CAPITULO VII

JURISPRUDENCIA

a) Fallos de juicios simplificados.....pág.49

b) Fallos de juicios orales.....pág.59

IX.- CONCLUSIONES.....pág.61

X.- BIBLIOGRAFÍA.....pág.63

INTRODUCCION

Con justa razón se ha sostenido por la doctrina y la jurisprudencia que la implementación del Nuevo Sistema Procesal Penal, ha importado una gran innovación para mejorar el sistema de enjuiciamiento criminal.

La mayoría de la literatura jurídica existente se ha preocupado de los siguientes temas: los principios básicos del nuevo Código Procesal Penal, de los intervinientes, la etapa de investigación, la formalización, las medidas cautelares, las salidas alternativas, la conclusión de la etapa de investigación, la acusación, la audiencia de preparación del juicio oral, el juicio oral, los recursos procesales, el procedimiento abreviado, el procedimiento simplificado, el procedimiento monitorio, o sea, se ha privilegiado la tramitación de los delitos de acción penal pública; pero existe escasa información sobre el procedimiento de los delitos de acción penal privada.

Esta falta de información sobre el procedimiento de los delitos de acción penal privada, me ha motivado a desarrollar mi Memoria de Prueba en la tramitación aplicable a esos delitos, con la esperanza y el desafío, de que constituya un aporte para los estudiosos del derecho.

Desde esta perspectiva, consideré conveniente, en el Capítulo I, hacer un paralelo de la tramitación de los delitos de acción penal privada en el antiguo sistema de procedimiento penal versus el nuevo sistema procesal penal, para los efectos de tener una visión global de la tramitación de los delitos de acción penal privada en ambos sistemas, con un análisis

somero de su estructura y de las diferencias y similitudes, para así poder comprender en mejor forma las innovaciones y modificaciones introducidas por el Código Procesal Penal.

En el Capítulo II, denominado “Delitos de acción penal privada”, se hace una referencia a la definición y características de los delitos de acción penal privada, para a continuación analizar los principales delitos de acción penal privada que actualmente se encuentran vigentes y que, por ende, deben tramitarse como tales en el nuevo sistema procesal penal.

En el Capítulo III, titulado “El procedimiento del delito de acción penal privada”, se hace un análisis más particularizado de la tramitación de los delitos de acción penal privada en el nuevo sistema procesal penal, a fin de detallar de mejor forma la tramitación de los mismos.

En el Capítulo IV, titulado “Tipos de procedimientos”, se hace un análisis de los diversos procedimientos en la tramitación de los delitos de acción penal privada, siendo la regla general el juicio simplificado y la norma excepcional el juicio oral, distingo que radica fundamentalmente en la pena solicitada por el querellante.

En el Capítulo V, denominado “Sentencia definitiva” se hace un análisis somero sobre la sentencia definitiva que se dicta en la tramitación de los delitos de acción penal privada, por lo que se hace referencia a la sentencia absolutoria y a la sentencia condenatoria.

En el Capítulo VI, titulado “Recurso de nulidad”, se trata el recurso de nulidad, teniendo conciencia de que existe bastante literatura jurídica sobre la materia, pero teniendo en cuenta a la vez, que no se cuenta con información desde la perspectiva de los delitos de acción penal privada y por ello se hace un análisis acotado a las características, las causales, los plazos y requisitos y el fallo del recurso de nulidad.

En el Capítulo VII se presenta jurisprudencia tanto respecto de los fallos en juicios simplificados, como de los juicios orales, debiendo consignarse que resultó una labor ardua, porque existe poca jurisprudencia emanada de los juicios simplificados y casi no existe en los juicios orales.

Por último, el Capítulo VIII titulado “Conclusiones”, lo destino a desarrollar las apreciaciones personales que me ha sugerido la elaboración de mi Memoria.

CAPITULO I

PARALELO DE LA TRAMITACION DE LOS DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA ENTRE EL ANTIGUO SISTEMA DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL.

a) Generalidades.

La tramitación de los delitos de acción penal privada en el antiguo sistema de procedimiento penal, está contemplada en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal, siendo su característica básica, que se tramitaban de conformidad con las reglas para el ejercicio de la acción penal pública, en cuanto fueren compatibles con las normas establecidas en el Título II antes citado, según lo establece el art. 571 del Código de Procedimiento Penal, lo que significaba la unilateralidad de la audiencia a través de un proceso escrito, con un rol preponderante del Juez del Crimen por tratarse de un procedimiento inquisitorio.

La tramitación de los delitos de acción privada en el nuevo sistema procesal penal, está regulada en el Titulo II del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, con la bilateralidad de la audiencia a través de un procedimiento oral con un rol menos preponderante del Juez de Garantía, con énfasis en el principio de inocencia.

b) Estructura de ambos sistemas.

En el *antiguo sistema* de procedimiento penal, la tramitación de los delitos de acción penal privada conserva la misma estructura de

tramitación de los delitos de acción penal pública, esto es, con las etapas de Sumario y Plenario.

La etapa de Sumario consiste en la investigación del hecho punible y la determinación de la persona o personas responsables del ilícito penal. Se inicia en los delitos de acción penal privada con la presentación de la querrela criminal y si se trata de los delitos de calumnia o injurias, según lo dispone el artículo 574 del Código de Procedimiento Penal, se proveerá la querrela citando al querellante y al querellado a un comparendo para un día determinado, dentro de quinto día, cuyo objeto es procurar un avenimiento que ponga término al juicio, comparendo al cual las partes podrán concurrir por medio de mandatarios debidamente facultados para llegar a un avenimiento. Si no asiste el querellante al comparendo o su mandatario no tiene la facultad de llegar a avenimiento, se le tendrá por desistido de su acción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 575. Si el comparendo no se verifica por inasistencia del querellado o si no se produce avenimiento o si se trata de un delito diverso de los de calumnia e injurias, el juez mandará recibir la información ofrecida por el querellante para acreditar los hechos que constituyen el delito y sus circunstancias, según lo establece el art. 577 del Código de Procedimiento Penal. Si el juez no encuentra mérito para sobreseer, procede a cerrar la etapa de Sumario y siempre que el inculpado o querellado haya sido encargado reo y una vez ejecutoriada la resolución que decreta el cierre del sumario, ordena al querellante formular acusación dentro del término fatal de seis días, con lo cual, el proceso pasa a la etapa de Plenario.

El querellante en la etapa de Plenario debe formular acusación y puede presentar demanda civil, teniendo el querellado un plazo fatal de seis días para contestarla. Antes de dictarse sentencia definitiva, el Ministerio Público Judicial será oído, salvo que se trate de los delitos de calumnia e injurias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 583 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia definitiva que se dicte condenará en costas a la parte que fuere vencida.

El artículo 587, establece que si el querellante o querellado no practican las diligencias necesarias para dar curso progresivo al procedimiento durante treinta días, el tribunal que esté conociendo de la causa en primera o segunda instancia, de oficio o a petición de parte, formulada en cualquier estado del juicio, declarará abandonada la acción y esta declaración producirá los mismos efectos del sobreseimiento definitivo, esto es, se impone a las partes una obligación de ser diligentes en la tramitación del proceso penal de acción penal privada, bajo la sanción de tener por abandonada la acción penal.

La tramitación de los delitos de acción penal privada en el *nuevo proceso penal*, es diferente porque es precisa y acotada, tramitándose como regla general a través de las normas del procedimiento simplificado, con excepción de la posibilidad de suspender la aplicación de la sanción penal.

Al igual que en el antiguo sistema de procedimiento penal, el proceso penal se inicia con la presentación de la querrela criminal por la persona habilitada para ejercitar la acción penal, según lo dispone el

artículo 400 del Código Procesal Penal, pero la querrela criminal requiere mayores exigencias en este nuevo sistema, dado que el Ministerio Público no interviene en los delitos de acción penal privada. Se supone que el querellante en la especie cumple el rol de órgano persecutor, entonces se exige que la querrela cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 261 del Código Procesal Penal, lo que equivale en el fondo al requerimiento contemplado en el artículo 390 del citado Código con los requisitos del artículo 391 del mismo texto legal, vale decir, la querrela junto con cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código antes mencionado, debe contener la individualización del imputado, una relación sucinta del hecho que se le atribuye, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes, la cita de la disposición legal infringida, la exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación, la pena solicitada y la individualización y firma del requirente.

Debe destacarse la importancia de cumplir con todos los requisitos para la interposición de la querrela criminal, porque en el procedimiento simplificado equivale al requerimiento que formula el Ministerio Público y si la querrela criminal no cumple con todos estos requisitos, en especial, la individualización completa de los medios de prueba, el querellante corre el riesgo de que se dicte sentencia absolutoria, como quedará en evidencia en el Capítulo VII sobre jurisprudencia.

La inactividad del querellante importa, como sanción, el abandono de la acción penal y por consiguiente el sobreseimiento definitivo, como sucedía en el antiguo sistema de procedimiento penal.

c) Diferencias y similitudes:

Diferencias:

1. Resulta obvio que la principal diferencia en la tramitación de los delitos de acción penal privada entre el antiguo sistema de procedimiento penal y el nuevo sistema procesal penal, radica en el rol relevante que desempeñaba el juez del crimen, el cual era inquisitorio a través de audiencias unilaterales, que se manifestaba a través de la dictación del auto de procesamiento si estimaba justificada la existencia del delito que se investigaba y aparecían presunciones fundadas para estimar que el querellado había tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, según lo señala el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, mientras que el juez de garantía tiene un rol menos preponderante, por aplicación del principio de inocencia que es concepto fundamental del Derecho Procesal Penal y por la relevancia de las audiencias bilaterales.
2. Otra diferencia importante dice relación con los requisitos que debe contener la querrela criminal, que es la forma de iniciar la tramitación de los delitos de acción penal privada, porque en el nuevo sistema procesal penal, debe asimilarse al requerimiento que formula el Ministerio Público, lo que importa señalar los medios de prueba de que se valdrá, indicar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurren y la pena solicitada. Cabe destacar que en el nuevo sistema procesal penal, no es requisito el

ofrecimiento de fianza de calumnia, como lo exige el N° 6 del artículo 94 del Código de Procedimiento Penal, porque se restringe como titulares de la acción, a la víctima, su representante legal o su heredero testamentario, según lo establece el inciso primero del artículo 111 del Código Procesal Penal y no es procedente pedir embargo o medidas precautorias.

3. Asimismo, constituye otra diferencia importante, que en el antiguo sistema de procedimiento penal, cuando el proceso pasaba a la etapa de Plenario, junto con la acusación fiscal formulada por el querellante, podía deducir demanda civil, según lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, acción civil que no es procedente en el procedimiento simplificado del nuevo sistema procesal penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 inciso segundo del Código Procesal Penal, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor, la que es difícil de concebir en los delitos de acción privada.

Similitudes:

1. En lo referente a las similitudes, como lo sostienen con acierto María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, “el legislador mantuvo en lo esencial, las disposiciones del antiguo Código de Procedimiento Penal”¹, porque en ambos procedimientos, la causa penal se inicia con la interposición de la querrela, tanto el querellante como el

¹ Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle, **Derecho Procesal Penal Chileno Tomo II pag.539, Primera Edición 2004.**

querellado pueden asistir a las respectivas audiencias, representados por mandatario con facultades para llegar a avenimiento (art. 574 del Código de Procedimiento Penal) o por mandatario con facultades suficientes para transigir(art. 403 del Código Procesal Penal).

2. En ambos procedimientos se puede producir el abandono de la acción penal privada, que es una sanción a la inactividad procesal de las partes en el antiguo sistema de procedimiento penal (art. 587 del Código de Procedimiento Penal) o de la parte querellante en el nuevo sistema procesal penal (art. 401 del Código Procesal Penal), que produce los efectos del sobreseimiento definitivo.
3. En ambos procedimientos puede existir el desistimiento de la acción penal o de la querrela, porque en el antiguo sistema de procedimiento penal, se tiene al querellante por desistido de la acción penal, si no asiste al comparendo de conciliación o si el mandatario no comparece debidamente facultado para llegar a avenimiento(art. 575 del Código de Procedimiento Penal) y en el nuevo sistema procesal penal, el querellante se puede desistir de la querrela, en cuyo caso se decretará sobreseimiento definitivo con condena en costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el querellado(art. 401 del Código Procesal Penal).
4. Por último, en ambos procedimientos se puede poner término al juicio, mediante un avenimiento (art. 574 del Código de

Procedimiento Penal) o un acuerdo entre las partes (art. 404 del Código Procesal Penal).

DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA.

Definición de delito de acción penal privada.

Antes de entrar a analizar los principales delitos de acción penal privada, resulta indispensable definir que se entiende por delitos de acción penal privada y a nuestro entender la definición dada por el artículo 113 del Código Procesal Penal es la correcta, es decir, acción penal que sólo podrá ser ejercida por la víctima, lo que concuerda con el inciso primero del art. 113 del mismo Código, en el sentido que la querrela podrá ser interpuesta por la víctima o su heredero testaramentario.

En un punto de vista doctrinario, a nuestro juicio, la definición de los autores Juan Matuzos y Raúl Montero, es la que se concuerda con el Código Procesal Penal, acción penal que sólo debe ser ejercida por la parte víctima para los efectos de registrar el delito y efectiva la pretensión punitiva por la comisión de un delito perseguirse de oficio.¹⁴

En el primer inciso del artículo 106 del Código Procesal Penal se define a la víctima como víctima del delito y señala que es la persona por el

¹⁴ Juan Matuzos y Raúl Montero, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, p. 106.
Lima, julio 2010.

CAPITULO II

DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA.

a) Definición de delito de acción penal privada.

En forma previa a entrar a analizar los principales delitos de acción penal privada, resulta indispensable definir que se entiende por delitos de acción penal privada y a nuestro entender la definición dada por el artículo 53 inciso tercero del Código Procesal Penal es la correcta, es decir, es aquella acción penal que sólo podrá ser ejercida por la víctima, lo que guarda concordancia con el inciso primero del art. 113 del mismo Código, que dispone que la querrela podrá ser interpuesta por la víctima, su representante o su heredero testamentario.

Desde un punto de vista doctrinario, a nuestro juicio, la definición dada por Cristián Maturana y Raúl Montero, es la mas completa, ya que define la acción penal privada, como “aquella que se debe ejercitar exclusivamente por la parte víctima para los efectos de requerir que el Estado haga efectiva la pretensión punitiva por la comisión de un delito que no puede perseguirse de oficio”.²

El inciso primero del artículo 108 del Código Procesal Penal define lo que se entiende como víctima del delito y señala que es el ofendido por el

² Cristián Maturana y Raúl Montero, **Derecho Procesal Penal Tomo I** pág.349. Primera edición, julio 2010

delito, aunque Sabas Chahuan Sarras, señala con justa razón, que “víctima es el directamente ofendido por el delito”.³

Debemos recordar que en el antiguo sistema de procedimiento penal, la acción penal privada, se concebía como aquella que sólo podía ejercitarse por la parte agraviada, según lo definía el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, lo que puede entenderse como una similitud con el concepto de víctima.

b) Características de los delitos de acción penal privada.

La acción penal privada se caracteriza porque sólo puede ser ejercida por la víctima, quien debe ser una persona capaz de comparecer en juicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código Procesal Penal, la persona que ejerce la acción penal privada, no debe estar afectada a las inhabilidades señaladas en dicho precepto legal, relativas a vínculo de parentesco legal.

La forma de ejercer la acción penal privada, es a través de una querrela como lo establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, querrela que como muy bien lo señalan los profesores Cristián Maturana y Raúl López “debe dar cumplimiento a los requisitos del ius postulandi”⁴, lo que significa dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 113 y 261 del Código Procesal Penal.

³ Sabas Chahuán, Manual del Nuevo Procedimiento Penal pág.149, segunda edición.

⁴ Cristián Maturana y Raúl Montero, Derecho Procesal Penal tomo I pág. 350. Primera edición, julio 2010.

Otra característica de la acción penal privada, es que es renunciable, como lo establece el inciso segundo del artículo 55 del Código Procesal Penal, lo que extingue la acción penal privada, renuncia que la doctrina denomina renuncia expresa. La renuncia tácita esta contemplada en el inciso primero del artículo 66 del Código Procesal Penal, que dispone que cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada, se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal.

La acción penal privada se extingue por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley solo concede acción penal privada según lo establecido en el artículo 93 N°5 del Código Penal. Como lo señala el profesor Mario Garrido Montt, “siendo la acción penal de naturaleza privada, es comprensible que se haya aceptado que el perdón del ofendido releve de pena al acusado”.⁵

Como consecuencia de que no interviene el Ministerio Público se desprende que la víctima y su abogado, deben proceder a investigar los hechos constitutivos del delito y aquellos que determinen la participación del querellado.

Expuestas estas precisiones, definiciones y características, pasaremos a continuación a describir los principales delitos de acción penal privada, con el alcance que no se trata de un análisis detallado de

⁵ Mario Garrido Montt, Derecho Penal pág.228, Stgo, 1997-1998

los distintos tipos penales, porque nuestra memoria versa sobre el procedimiento de los delitos de acción privada.

Asimismo, debemos consignar que el artículo 55 del Código Procesal Penal señala cuatro delitos de acción penal privada, pero nosotros por consideraciones de orden práctico, optamos por prescindir del delito de la letra b) del citado precepto legal, relativo a las falta descrita en el número once del artículo 496 del Código Penal que se refiere a las injurias leves o livianas, porque se analizan las injurias graves y reemplazarlo por el delito de giro doloso de cheques, por considerarlo mas relevante.

c) Injurias y calumnias.

La doctrina esta conteste en sostener que estos delitos, son considerados delitos contra el honor, lo cual resulta compatible, para que sólo puedan ser ejercitados por la víctima del delito.

El delito de injurias esta definido por artículo 416 del Código Penal, como “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona”. Se trata de un delito formal y de tendencia, que requiere como requisito de la existencia del delito, el denominado “animus injuriandi”. Dentro de la doctrina nacional, a mi juicio, quien mejor se refiere a este delito es el profesor Raimundo Del Rio, quien entiende por “deshonra, la pérdida de buena opinión y concepto que alguno tenía; por descrédito, la pérdida o menoscabo de la reputación, buena fama

o crédito y por menosprecio, el desprecio, poco aprecio, desestimación, desaire o agravio que se infiere a alguien”⁶

Bankarias y Cheques, con de la reforma

El delito de calumnia esta definido por el artículo 412 del Código Penal, como “la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio”. La doctrina entiende por la “imputación de un delito”, atribuir, achacar un hecho a una persona, debe tratarse de un crimen o simple delito; por “delito determinado”, precisarlo de un modo concreto y de tal suerte que la verdad o falsedad pueda ser objeto de una prueba directa de ambas partes; por “delito falso”, que no haya ocurrido o que de haber ocurrido no haya tenido participación en él el calumniado y “perseguirse actualmente de oficio”, según entiende el profesor Del Rio, “que quedan excluidos los delitos que sólo dan lugar a acción privada y los delitos penados y prescritos”⁷. Respecto de este mismo punto, de perseguirse actualmente de oficio, para el profesor Etcheberry significa “que la afirmación debe ser de tal naturaleza que, de formularse ante la autoridad correspondiente, permitiría iniciar proceso para la investigación y castigo del delito”.⁸

del delito de provocación a delinquir

d) El delito de giro doloso de cheques.

Como cuestión previa, debemos decir que el delito de giro doloso de cheques, siempre fue considerado un delito de acción penal pública, pero con motivo de la implementación de la Reforma Procesal Penal se estimó

que sea directa.

⁶ Raimundo Del Rio, Derecho Penal Tomo III pág. 407

⁷ Raimundo Del Rio, Derecho Penal Tomo III pág. 404

⁸ Alfredo Etcheberry, Derecho Penal Tomo III pág.175, 3° edición, stgo, 1998

conveniente adecuar el Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, con dicha reforma, dictándose la Ley N° 19.806, que en su artículo 38 modificó el artículo 42 de la citada Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, concediendo acción penal privada para perseguir este delito, en los siguientes casos: i) Cuando el girador no cuente de antemano con fondos o créditos disponibles suficientes en su cuenta corriente, ii) Cuando el girador hubiere retirado los fondos disponibles después de expedido el cheque y iii) Cuando el girador hubiere girado sobre cuenta corriente cerrada.

De esta forma, el delito de giro doloso de cheques, seguirá siendo un delito de acción penal pública respecto de los cheques protestados por orden de no pago y en los otros caso de protesto será un delito de acción penal privada, lo que constituye una importante innovación en esta materia.

e) El delito de la provocación a duelo y el denuesto o descredito público por no haberlo aceptado.

El delito de provocación a duelo está contemplado en el artículo 404 del Código Penal y para el profesor Gustavo Labatut, “importa una verdadera inducción para delinquir, con la agravante de que las preocupaciones dominantes impiden rehuir el desafío sin desmedro de la honra. Puede ser de palabra o por escrito, incluso por medio de la prensa y no requiere que sea directa”.⁹

⁹ Gustavo Labatut, Derecho Penal Tomo II pag.251

El delito de denuesto o descredito público por no haber aceptado el duelo esta contemplado en el artículo 405 del Código Penal y el profesor Raimundo Del Rio entiende “por denostar, la injuria, el agravio, el ultraje o el insulto de palabra o de obra y por desacreditar, el menoscabo o lesión hechos a la reputación de una persona”.¹⁰ El profesor Etcheberry, dice que es condición de la figura que el duelo no se haya efectuado, pero sí es necesario que haya existido un desafío.

f) El delito del matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.

Respecto de este ilícito penal, debemos precisar que se incluyó en nuestra Memoria de Prueba, porque figura como tal en la letra d) del artículo 55 del Código Procesal Penal y además aparece mencionado como delito de acción penal privada en las obras de Derecho Procesal Chileno de los profesores María Inés Horvitz y Julián López Masle y Derecho Procesal Penal de los profesores Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López, pero durante la investigación y desarrollo de mi memoria pude constatar que el artículo 385 del Código Penal que tipificaba y sancionaba este delito, fue derogado por el artículo 7° N° 2 de la Ley N° 19.947, publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de Mayo de 2004, que fijó las nuevas normas de la Ley de Matrimonio Civil.

Como tales importantes obras de Derecho Procesal Penal, con ediciones posteriores a la publicación de la Ley de Matrimonio Civil,

¹⁰ Raimundo Del Rio, Derecho Penal Tomo III pág. 396

señalan como vigente este delito de acción penal privada, considero conveniente referirme igualmente a este ilícito penal, como contribución a los delitos de acción penal privada.

El artículo 385 del Código Penal sancionaba al menor que, de acuerdo con el funcionario llamado a legalizar su matrimonio, lo contrajere sin el consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces ; por esa razón, el profesor Etcheberry, sostiene “que se sanciona la prohibición relativa al consentimiento de ciertas personas y se trata de un delito de acción privada que tiene el plazo de prescripción más breve del Código Penal, sólo de dos meses desde que dichas personas tuvieron conocimiento del matrimonio”¹¹, como lo establecía el inciso segundo del derogado artículo 385 recién citado.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO DEL DELITO DE ACCION PENAL PRIVADA

a) Forma de iniciar el procedimiento.

El procedimiento del delito de acción penal privada, se inicia con la presentación de la querrella, la que se interpone ante el Juez de Garantía competente, esto es, ante el Tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible, como lo dispone el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales.

b) Requisitos de la querrella.

Como ya lo señalamos en el Capítulo I, sobre el Paralelo de la Tramitación de los Delitos de Acción Penal Privada entre el Antiguo Sistema de Procedimiento Penal y el Nuevo Sistema Procesal Penal, la querrella debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 261 del mismo Código, como consecuencia de la no intervención del Ministerio Público, lo que significa que la querrella, en el fondo, se debe asimilar al requerimiento del órgano persecutor de responsabilidad penal, con lo cual debe incorporar lo pertinente del contenido de la acusación contemplado en el artículo 259 del Código Procesal Penal.

La interpretación armónica de dichos preceptos legales, permite concluir que la querrella debe cumplir con los siguientes requisitos:

1.- La designación del tribunal ante el cual se entablare (art. 113 letra a).

¹¹ A. Etcheberry Derecho Penal Tomo IV pág.31

- 2.- El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante (art. 113 letra b).
- 3.- El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado o una designación clara de su persona, si el querellante ignora estas circunstancias (art. 113 letra c).
- 4.- La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si ellas son conocidas del querellante (art. 113 letra d).
- 5.- La calificación jurídica de los hechos y la participación que se le atribuye al querellado (art. 261 letra a) y art. 259 letra d).
- 6.- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y la aplicación de la pena que se solicita (art. 261 letra a) y art. 259 letra c).
- 7.- La expresión de las diligencias cuya práctica se solicite al tribunal (art. 113 letra e) y art. 400 inciso 3º).
- 8.- El ofrecimiento de prueba que se estimare necesaria para sustentar la querella, la que deberá hacerse en los términos del artículo 259 (art. 261 letra c) y
- 9.- La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no sabe o no puede firmar (art. 113 letra f).

La remisión al artículo 261 del Código Procesal Penal, plantea la duda sobre la posibilidad de deducir demanda civil, dado que el inciso segundo del artículo 393 del Código Procesal Penal la limita a la acción civil que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor, que se conoce como acción civil restitutoria, por lo cual, no sería procedente la

acción civil indemnizatoria, la que se deberá deducir ante los tribunales civiles.

condono de la acción:

Sin embargo, en los casos excepcionales de delitos de acción penal privada que se tramitan con el procedimiento ordinario de juicio oral, como puede suceder con el delito de injurias graves, es procedente la interposición de la acción civil indemnizatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 letra d) del Código Procesal Penal.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 401

c) Desistimiento de la querrela:

Se puede decir que como consecuencia del carácter renunciabile de la acción penal privada, el querellante puede desistirse de la querrela, lo que está normado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, y produce como efecto el sobreseimiento definitivo de la causa, con lo cual el querellante será condenado al pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el querrellado.

Con todo, este desistimiento tiene una limitante que está contemplada en el inciso segundo del artículo 401 antes citado, porque no se dará lugar al desistimiento de la acción privada, una vez iniciado el juicio y si el querrellado se opusiere a él. A nuestro juicio y con justa razón, los profesores María Inés Horvitz y Julián López señalan “que en la oposición al desistimiento priman los intereses del querrellado. La oposición del querrellado podrá deberse, por ejemplo, al interés en el pronunciamiento

oposición de la querrela al caso de muerte por culpabilidad del

de los profesores María Inés Horvitz y Julián López, *Revista Procesal Penal CB*, vol. 1, número 1, págs. 347-354, año 2004.

fundado de su inocencia en una sentencia absolutoria”.¹²

d) Abandono de la acción:

Como una forma de evitar la inactividad procesal del querellante, se establece como sanción para él esta institución del abandono de la querrela, que es muy similar a la que contemplaba el Código de Procedimiento Penal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal, la inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. Agrega este precepto legal, que en tal caso, el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar sobreseimiento definitivo de la causa.

Se infiere del precepto legal antes citado, que si la falta de realización de diligencias útiles es imputable al tribunal no procede la dictación de sobreseimiento definitivo, dado que el abandono de la acción es una sanción al querellante poco diligente, pero no aplicable a la inactividad imputable al tribunal.

El inciso final del artículo 400 del Código Procesal Penal, hace extensivo el abandono de la querrela, al caso de muerte o incapacidad del

¹² Mario Horvitz y Julián Lopez, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II pag. 547, Primera edición 2004

querellante, si sus herederos o representante legal no concurren a sostener la acción dentro del término de noventa días. Esto significa que si muere el querellante, deberán sostener la acción privada las personas designadas en el artículo 108 del Código Procesal Penal y si se trata de la incapacidad del querellante, podrá sostener la acción privada su representante legal, como lo dispone el inciso primero del artículo 111 del Código Procesal Penal.

e) Conciliación:

Podemos decir que el trámite de la conciliación es una consecuencia lógica de la naturaleza misma de la acción penal privada y tiene un carácter obligatorio, según se infiere del artículo 404 del Código Procesal Penal.

En efecto, dicho precepto señala que al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Esta norma legal agrega que tratándose de los delitos de calumnia e injurias, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta.

Si se produce la conciliación, el Tribunal deberá decretar el sobreseimiento definitivo de la causa. Si no se produce la conciliación, se debe proceder a la realización del juicio simplificado, de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 396 del Código Procesal Penal que, como ya dijimos anteriormente, es la regla general para los delitos de acción penal privada o de acuerdo a las normas del artículo 259 y siguientes del

Código, si la pena solicitada por el querellante excediere el marco legal contemplado para el procedimiento simplificado, lo que es excepcional.

TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

Norma general: Juicio Simplificado.

El procedimiento por delito de acción pública se rige por los procedimientos especiales que contempla el Código de Procedimiento Penal, el cual se rige por las normas del Título VIII del Código de Procedimiento Penal, el procedimiento Simplificado, con excepción de lo que dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, en el cual el juez no tiene la facultad de sugerir la pena, cuando concurren antecedentes favorables, en perjuicio de la imputación al imputado.

Este procedimiento se rige para los delitos de acción pública relativos de simple delito, para los cuales se solicita la imposición de una pena que no excede de un grado mínimo, esto es hasta 540 días.

Se inicia mediante la presentación de un escrito de Garantía, en donde solicita la pena y los antecedentes en que funda dicho caso.

Como en los delitos de acción pública que se cometen en el sistema público, el requerimiento es presentado en forma de fiscal, el procedimiento se rige por el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone que el juez no tiene la facultad de sugerir la pena.

CAPITULO IV

TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

a) Norma general: Juicio Simplificado.

El procedimiento por delito de acción penal privada es uno de los procedimientos especiales que contempla el nuevo Código Procesal Penal, el cual se regirá por las normas del Título I del Libro Cuarto referido al Procedimiento Simplificado, con excepción del art. 398, esto quiere decir que el juez no tiene la facultad de suspender la imposición de la condena cuando concurren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable su aplicación al imputado.

Este procedimiento se rige para las faltas y respecto de los hechos constitutivos de simple delito, para los cuales el Ministerio Público requiere la imposición de una pena que no exceda de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, esto es hasta 540 días.

Se inicia mediante la presentación de un requerimiento del fiscal al Juez de Garantía, en donde solicita citación inmediata a juicio, exponiendo los antecedentes en que funda dicho requerimiento.

Como en los delitos de acción penal privada no hay intervención del Ministerio Público, el requerimiento es reemplazado por la querrela, que es la forma de iniciar el procedimiento simplificado en los delitos de acción penal privada, querrela que como ya dijimos, debe cumplir con los

requisitos contemplados en los arts. 113 y 261 del Código Procesal Penal, ya analizados en el Capítulo III.

Una vez que el Tribunal recibe el requerimiento, ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a una audiencia, la cual no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado debe ser citado con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la audiencia y su citación se hará bajo el apercibimiento señalado en el art.33, según el cual el Tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente será detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva.

La resolución que dispone la citación ordena que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba.

En el procedimiento simplificado no procede la interposición de demandas civiles, salvo aquellas que tengan por finalidad la restitución de la cosa o su valor.

Iniciada la audiencia, el tribunal efectúa una breve relación del requerimiento y de la querrella en su caso. Si se encuentra presente la víctima, el juez le informa a ésta y al imputado sobre la posibilidad de celebrar un acuerdo reparatorio, si ello procediere por naturaleza del hecho punible, lo que puede permitir poner término al procedimiento por esa vía.

Si no se produce dicho acuerdo, el tribunal preguntará al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicita la realización del juicio. Si el imputado admite responsabilidad, el Juez de Garantía dictará sentencia inmediatamente, en donde no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento.

Si el imputado solicita la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato, en donde se dará lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere; se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba. Luego el juez pronuncia su decisión, sea de absolución o de condena, pudiendo tomar hasta cinco días para fundamentar por escrito su resolución.

En contra la sentencia que se dictare sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro III.

Sostenemos que por regla general los delitos de acción privada se tramitan de acuerdo a las normas del procedimiento simplificado, por la sencilla razón que la penalidad establecida para estos delitos es de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, como lo demostraremos a continuación con el análisis de penalidad de estos delitos.

Tratándose del delito de injurias graves sin que sean por escrito y con publicidad, tiene una penalidad de reclusión menor en su grado mínimo y una multa de 6 a 10 UTM, según lo establece el inciso segundo del art. 418 del Código Penal.

Las injurias leves hechas por escrito y con publicidad, se sancionan con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 6 a 10 UTM, de conformidad con lo dispuesto en el art. 419 del Código Penal.

La calumnia propagada por escrito y con publicidad, en el caso que se imputare un simple delito, tiene una penalidad de reclusión menor en su grado mínimo y una multa de 6 a 10 UTM, según lo dispone el N°2 del art. 413 del Código Penal.

Si la calumnia no se propaga con publicidad ni por escrito y se imputa un crimen o simple delito, tiene una sanción de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 6 a 10 UTM, de conformidad con lo dispuesto en el art. 414 del Código Penal.

El delito de provocación a duelo tiene una penalidad de reclusión menor en su grado mínimo, de acuerdo a lo establecido en el art. 404 del Código Penal. La misma pena tiene el delito de denuesto o descrédito público, conforme al art. 405 del Código Penal. Los padrinos de un duelo que se lleva a efecto, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo si no lo hubieran concertado a muerte o con ventaja conocida de alguno de los combatientes, según lo dispone el art. 408 del Código Penal.

El delito de giro doloso de cheques, se remite al art. 467 del Código Penal, precepto legal que establece las penas en función de la cuantía de la defraudación y en su N° 3 aplica una pena de presidio menor en su

grado mínimo y multa de 5 UTM, si el valor de la cosa defraudada excediere de una UTM y no pasare de 4 UTM.

Simplificada

Se nos podría decir que existen figuras más gravosas dentro de los delitos de acción penal privada, por lo que no sería procedente la aplicación del procedimiento simplificado, pero sucede que en la mayoría de los casos los querellados gozan de irreprochable conducta anterior; circunstancia atenuante contemplada en el art. 11 N°6 del Código Penal, y tampoco le perjudican circunstancias agravantes, por lo que se permite aplicar la pena en su grado mínimo.

Procesal Penal en lo relativo a los juicios previos al juicio oral que se encuentran en el art. 25 del Código Penal

De esta forma, tratándose del delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad, que según el art. 418 del Código Penal tiene una penalidad de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 11 a 20 UTM, con la aplicación del art. 67 del Código Penal se puede pedir una pena de reclusión menor en su grado mínimo, lo cual hace procedente la tramitación a través del procedimiento simplificado.

si art.324 sobre la prisión 3. se aplica en materia de delitos de acción penal privada

Igual ocurre con el delito de calumnia propagada por escrito y con publicidad cuando se imputa un crimen, que según el art. 413 del Código Penal, tiene una penalidad de reclusión menor en su grado medio y multa de 11 a 20 UTM, pero que con la aplicación del art.67 del Código Penal, puede pedirse una pena de reclusión menor en su grado mínimo, lo cual hace procedente la tramitación a través del juicio simplificado.

Similar situación se da con el delito de giro doloso de cheques cuando su cuantía excede de 4 UTM y no pasare de 40 UTM, ya que por la

aplicación del art.67 del Código Penal, corresponde pedir como pena la de presidio menor en su grado mínimo, la que permite la tramitación a través del juicio simplificado.

b) Norma excepcional: Juicio Oral.

Cuando la pena solicitada por el querellante en el requerimiento excede la de 540 días de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, nos encontramos frente a un caso excepcional en el que la tramitación de los delitos de acción privada se realizará a través del juicio oral. Lo que importa la aplicación del Código Procesal Penal en lo relativo a las actuaciones previas al juicio oral que se encuentra en el art. 281; lo relativo a los principios del juicio oral en los art. 282 y siguientes; arts 292 y siguientes sobre dirección y disciplina; arts 295 y siguientes sobre disposiciones generales de la prueba, refiriéndose a los testigos los arts 298 y siguientes, y de los arts 314 y siguientes al informe de peritos.

También tiene aplicación el art. 323 que se refiere a otros medios de prueba, el art.324 sobre la prueba de las acciones civiles; los arts.325 y siguientes referentes al desarrollo del juicio oral y los arts. 339 y siguientes que tratan sobre la sentencia definitiva.

Sostenemos que es un procedimiento excepcional porque sólo cabe en los delitos de injurias graves hechas por escrito y con publicidad, en que se solicite una pena de reclusión menor en su grado medio y multa de 11 a 20 UTM.

Así mismo, procede en el delito de calumnia propagada por escrito y con publicidad, cuando se imputa un crimen, en que se solicite una pena de reclusión menor en su grado medio y multa de 11 a 20 UTM.

También procede respecto del que matare en duelo a su adversario (art.406 del Código Penal), delito sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, pero debiendo hacer una advertencia, que este delito es propio del siglo XIX y de principios del siglo XX, por lo que es de difícil configuración en el presente.

Por último, en el delito de giro doloso de cheques, cuando la cuantía excede 40 UTM, se puede pedir una pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 15 UTM.

CAPITULO V

SENTENCIA DEFINITIVA.

Los delitos de acción penal privada, sea que se tramiten a través del procedimiento simplificado o sea que se tramiten con el procedimiento ordinario del juicio oral, terminan con la dictación de sentencia absolutoria o sentencia condenatoria.

Como dijimos en el capítulo anterior, la regla general en los delitos de acción penal privada, es la tramitación a través del procedimiento simplificado y la excepción es la tramitación como juicio oral por lo que consideramos conveniente analizar la sentencia definitiva, en forma separada según los tipos de procedimiento.

a) La sentencia absolutoria en el procedimiento simplificado:

En el procedimiento simplificado para poder llegar a la dictación de sentencia absolutoria, el imputado no debe admitir responsabilidad en los hechos contenidos en la querrela criminal, como lo establece el artículo 395 del Código Procesal Penal, lo cual significa que se debe proceder a la preparación del juicio simplificado, como lo señala el artículo 396 del citado Código.

Posteriormente, se lleva a cabo el juicio simplificado, de acuerdo con la tramitación señalada en el artículo 396 de ese Código, es decir, se inicia con la lectura de la querrela criminal, después se oirá a los comparecientes, se recibirá la prueba ofrecida por los intervinientes, tras lo cual el Juez de

Garantía le preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con la nueva declaración del imputado o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución, si no llegó a formarse convicción mas allá de toda duda razonable, si realmente se cometió un hecho punible o que al imputado le haya correspondido en él una participación culpable y penada por la ley, debiendo fijar una nueva audiencia para dentro de quinto día, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

b) La sentencia condenatoria en el procedimiento simplificado:

En el procedimiento simplificado se puede dictar sentencia condenatoria, en dos casos distintos.

En el primer procedimiento, si el imputado admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en la querrela criminal, se produce lo que procesalmente se denomina “la resolución inmediata”, contemplada en el artículo 395 del Código Procesal Penal. Para estos efectos, el querellante podrá modificar la pena requerida y en ese caso, el juez de Garantía dictará sentencia inmediatamente, pero no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento (querrela), permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.

El otro procedimiento, es a través del desarrollo del juicio simplificado, contemplado en los artículos 395 bis y 396 del Código Procesal Penal, ya explicado al analizar la sentencia absolutoria, con la diferencia, que el Juez de Garantía se forma la convicción que se cometió

el hecho punible objeto de la querrela criminal y que en él, le correspondió al imputado una participación culpable y penada por la ley.

c) La sentencia absolutoria en el juicio oral:

El artículo 339 del Código Procesal Penal, señala que “inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él, pasarán a deliberar en privado” y la deliberación consiste en el análisis y discusión que tienen los sentenciadores sobre toda la prueba rendida en el juicio oral, que les permita llegar a una convicción, de culpabilidad o de inocencia.

El artículo 340 del citado Código es claro y taxativo al respecto. El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, lo que significa que si tiene duda de que se hubiere cometido un hecho punible o le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el Tribunal Oral en Lo Penal deberá dictar sentencia absolutoria.

Al determinar la absolución, el Tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá su lectura, como lo permite el artículo 344 del Código.

Como consecuencia de la decisión de sentencia absolutoria, el Tribunal dispondrá, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este alzamiento en todo registro público y policial

en el que figuraren y se ordenará la cancelación de comparecencia que se hubiere otorgado, como lo dispone el artículo 347.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del Código Procesal Penal, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la demanda civil válidamente interpuesta, la cual necesariamente deberá ser rechazada con costas.

Sin embargo, según lo dispone el inciso final del artículo 47 de el estatuto, el tribunal por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de costas a quien debiere soportarlas.

d) La sentencia condenatoria en el juicio oral:

El artículo 340 del Código Procesal Penal dispone que “nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, mas allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”; es decir, los jueces del Tribunal Oral en Lo Penal, deben adquirir convicción sobre el hecho punible y la participación culpable del acusado y esa convicción se formará sobre la base de la prueba ofrecida en el desarrollo del juicio oral.

Este mismo precepto legal establece una limitación a la libertad de valoración de la prueba que tienen los jueces, porque en su inciso final

dispone “que no se podrá condenar con el sólo mérito de la declaración del acusado”.

El artículo 341 del citado Código, le fija un límite a la sentencia condenatoria, porque no podrá exceder el contenido de la acusación, lo que significa que no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en la acusación, lo que se comprende dentro del denominado principio de la congruencia.

Sin embargo, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que lo hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación, uno o más jueces consideraran la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberá el Tribunal reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.

La sentencia condenatoria debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 342 del Código Procesal Penal y además resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma audiencia en que comunica la decisión de condena del acusado. Pero si se trata de circunstancias ajenas al hecho punible, el Tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias, inmediatamente después

de pronunciada la decisión de condena y en la misma audiencia. Para tales efectos, el Tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de la sentencia definitiva.

Si el tribunal estima razonable hacerlo por razones fundadas.

El artículo 348 del Código, dispone que la sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena temporal, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 (medidas cautelares), que deberán servir de abono para su cumplimiento. Para tales efectos, se abonará a la pena impuesta, un día por cada día completo o fracción igual o superior a doce horas de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria se pronunciará acerca de la demanda civil deducida por el querellante, pero la circunstancia de que se determine la culpabilidad del acusado, no significa necesariamente que se deba acoger la demanda civil, porque como dispone el artículo 324 del citado Código, la prueba de las acciones civiles se sujeta a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debiere probar y a las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto a su procedencia,

oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria, por lo cual, si el querellante no prueba los fundamentos de su demanda civil, a pesar de existir sentencia condenatoria en lo penal, se puede producir el rechazo de la acción civil, pero con la posibilidad de eximirse del pago de costas, cuando el tribunal estime razonable hacerlo por razones fundadas.

El procedimiento que se aplica en la tramitación de este tipo de acciones es el de instancia única, esto es, sea que se trate de un procedimiento ordinario o de un procedimiento simplificado, sea que lo sea en el ámbito penal o civil, el único recurso procedente en contra de una sentencia de instancia única es el de nulidad.

En consecuencia, en el presente caso, al haberse agotado el procedimiento ordinario, debemos reiterar lo señalado en la instancia anterior, esto es, en cuanto a que si bien es cierto que el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal establece que el recurso de nulidad solo procede en contra de las sentencias de instancia única, en perspectiva de los efectos de nulidad que produce el recurso de nulidad, el análisis efectuado sobre las características de este tipo de recursos del fallo de este tipo de recursos.

En consecuencia, las características de este tipo de recursos son:

- 1. Es un recurso de instancia única.
- 2. Es un recurso de instancia única.
- 3. Es un recurso de instancia única.
- 4. Es un recurso de instancia única.
- 5. Es un recurso de instancia única.
- 6. Es un recurso de instancia única.
- 7. Es un recurso de instancia única.
- 8. Es un recurso de instancia única.
- 9. Es un recurso de instancia única.
- 10. Es un recurso de instancia única.

1. Chahuán, Manual del Nuevo Procedimiento Penal, pag. 117, footnote 1.

CAPITULO VI

RECURSO DE NULIDAD

Cómo cuestión previa, debemos señalar que cualquiera que sea el procedimiento que se aplique en la tramitación de los delitos de acción penal privada, esto es, sea que se tramite de acuerdo a la regla general del procedimiento simplificado, sea que lo sea según la norma excepcional del juicio oral en lo penal, el único recurso procesal en contra de la sentencia definitiva, es el de nulidad.

Asimismo, debemos reiterar lo señalado en la introducción de nuestra memoria, en cuanto a que si bien es cierto existe bastante literatura jurídica sobre el recurso de nulidad, no es menos cierto que no existe información desde la perspectiva de los delitos de acción penal privada, por lo cual, haré un análisis acotado sobre las características, las causales, los plazos y requisitos del fallo de este recurso.

a) Características:

Cómo muy bien señala Sabas Chahuan en su obra antes citada¹³, no debe haber confusión con el recurso de casación contemplado en el Código de Procedimiento Penal, donde figura el recurso de casación en la forma contra la sentencia pronunciada con infracción de normas adjetivas (ordenatorio litis) enumeradas taxativamente en el artículo 541 de ese Código y el recurso de casación en el fondo contra la sentencia

¹³ Sabas Chahuán, Manual del Nuevo procedimiento Penal, pág.371, Segunda edición.

pronunciada con infracción de normas de fondo (decisorio litis) previstas taxativamente en el artículo 546 del mismo Código.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Procesal Penal, el recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o sólo la sentencia definitiva, por las causales expresamente señaladas en la ley.

Sin embargo, la norma legal anterior no significa que el recurso de nulidad sólo proceda en contra de la sentencia definitiva dictada en los juicios orales, porque procede también en contra de la sentencia dictada en el procedimiento simplificado, como lo dispone expresamente el artículo 399 del Código Procesal Penal y en contra de la sentencia definitiva pronunciada en los delitos de acción penal privada, de conformidad a las normas supletorias contempladas en el artículo 405 del Código Procesal Penal.

Se ha sostenido, por la doctrina nacional, que el recurso de nulidad en los términos antes descritos procura el respeto de las garantías y derechos fundamentales de los intervinientes, obtener que las sentencias definitivas hagan una acertada interpretación de las normas de derecho y lograr que la Corte Suprema uniforme la aplicación del derecho.

b) Causales:

Las causales del recurso de nulidad están contempladas en el artículo 373 del Código Procesal Penal y son dos de carácter taxativo: i) Cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de

la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes; ii) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La jurisprudencia ha sostenido que la característica de la infracción para justificar la nulidad, por la trascendencia de la sanción, es que “la ley establece la exigencia que la infracción reclamada sea sustancial, es decir, que sea trascendente, de mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso”¹⁴

Por su parte el artículo 374 del Código Procesal Penal, establece los casos, en que existen motivos “absolutos de nulidad”, que son los siguientes: i) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal oral en lo penal legalmente implicado o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por un menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio; ii) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de algunas de las

¹⁴ C.Suprema, 29 de octubre de 2002. R.P.P N°4 pág.37

personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 (jueces y Fiscal) y 286 (Defensor); iii) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga; iv) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio; v) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e); vi) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo previsto en el art. 341; y vii) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Estado Código:

c) Plazos y requisitos:

El inciso segundo del artículo 372 del Código, señala que el recurso de nulidad debe interponerse, dentro de los diez siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, o sea, ante el Juez de Garantía en el caso del procedimiento simplificado y ante el Tribunal Oral en lo Penal en el caso del juicio oral.

que se hubiera interpuesto el recurso:

El artículo 378 del Código Procesal Penal establece los requisitos de este recurso, que son los siguientes:

- i) Consignar los fundamentos del recurso y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal.
- i) Si el recurso se funda en varias causales, se debe señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.
- ii) Si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373 letra b), o sea, errónea aplicación del derecho con influencia sustancial y el recurrente sostuviere que, por aplicación del inciso tercero del artículo 376,

su conocimiento correspondiere a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

e) a formalidades del juicio:

Cabe destacar que la interposición del recurso suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida, según lo establece el artículo 379 del Código Procesal Penal. En los demás casos, no se suspende, salvo que la ley lo dispusiere expresamente, según lo preceptúa el artículo 355 del citado Código.

f) salvo los casos señalados:

d) Fallo del recurso:

Si el recurso de nulidad es declarado admisible, el tribunal remitirá a la Corte de Apelaciones o Corte Suprema, según sea la causal invocada, copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnaren y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso. Según lo determina el artículo 384 del Código Procesal Penal, la Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión, pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acoja el recurso, en cuyo caso podrá limitarse la causal o causales que le hubieren sido suficientes y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo 385 del Código.

CAPÍTULO VII

El citado precepto legal señala que la Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que: i) Se debiere a que el fallo ha calificado de delito un hecho que la ley no considerare como tal; i) El fallo ha aplicado una pena, cuando no procediere aplicar pena alguna; o iii) Ha impuesto una pena superior a la que legalmente correspondiere.

Artículo 385 del Código Procesal Penal

Salvo los casos señalados en el artículo 385 antes citado, si la Corte acogiere el recurso, anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, según se señala en el artículo 386 del Código Procesal Penal.

LEY N° 26225-2006 del Consejo de Ministros en el ejercicio de sus facultades constitucionales y con publicación en el Diario Oficial el día 15 de mayo de 2006. Se declaró la absolución del querrelado y la nulidad del juicio oral, por no haberse ofrecido prueba alguna de los hechos imputados.

Se declaró que en este juicio oral no se admitió la prueba testimonial que sustentaba la imputación, por no haberse acompañado prueba documental alguna que sustentara la prueba ofrecida, lo que por lo tanto no le permitió

CAPITULO VII

JURISPRUDENCIA

Cómo cuestión previa, debemos señalar que existe poca jurisprudencia sobre los juicios simplificados de acción penal privada y casi no existe sobre los juicios orales, lo cual obviamente dificultó el desarrollo de nuestra memoria, lo que confirma nuestro aserto efectuado en la introducción, sobre la escasa información existente respecto al procedimiento de los delitos de acción penal privada.

a) Fallos de juicios simplificados:

En este punto, hemos seleccionado los fallos más importantes que estimamos constituyen un aporte a nuestra memoria, pero omitiendo los nombres de las partes:

1.- En causa RIT N° 3628-2006 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por injurias graves y con publicidad, por sentencia de fecha 24 de Julio de 2006, se dictó la absolución del querellado y se condenó en costas a la parte querellante, por no haberse ofrecido prueba ni menos rendido para acreditar los hechos imputados.

Cabe destacar que en este juicio simplificado, la parte querellante no ofreció la prueba testimonial que acreditaría los hechos imputados al querellado y acompañó prueba documental, la que no fue admitida porque “no siendo procedente acompañar como prueba documentos en la querella, sino sólo deben ofrecerse, lo que por lo demás en la querella no

ocurre, debiendo presentarse los documentos ofrecidos sólo en la audiencia, no ha lugar.”

La parte querellante posteriormente, trató de subsanar el problema de la omisión, de no haber ofrecido la prueba testimonial, pidiendo se citara a la audiencia de juicio, al periodista que redactó y suscribió la nota periodística, donde el imputado vierte las expresiones en cuestión, pero el tribunal no accedió a ello, “Atendido el mérito de los antecedentes, el estado procesal de los mismos y lo dispuesto en los artículos 400 y 113 del Código Procesal Penal, siendo la oportunidad procesal para solicitar diligencias y ofrecimiento de prueba, al momento de interponer la querella, no ha lugar a lo solicitado, por extemporáneo, sin perjuicio de reiterarlo, si procediere, en la audiencia fijada como prueba testimonial”

Fluye de los antecedentes de este fallo absolutorio, que la decisión del tribunal es una consecuencia directa de los errores cometidos en la presentación de la querella criminal, porque en definitiva, no se ofreció ningún tipo de pruebas para acreditar los hechos imputados al querellado.

En contra de la sentencia absolutoria, el querellante dedujo recurso de nulidad ante la Excm. Corte Suprema, fundado en dos causales subsidiarias, ambas del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, solicitando se retrotraiga el juicio al estado de proveer la querella o subsidiariamente, al estado de realizar la audiencia del artículo 395 del Código Procesal Penal, teniendo por ofrecidos los medios de prueba expuestos en la querella, recurso que fue declarado inadmisibile, porque “tal como ha sido interpuesto el recurso, no puede ser admitido a

tramitación, ya que las infracciones que hubieren podido cometerse con anterioridad al juicio, no pueden servir de fundamento para pedir su nulidad, ya que nuestra legislación concede el recurso de nulidad para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, cuando las deficiencias denunciadas se cometen dentro del juicio oral o en el pronunciamiento de la sentencia, como se desprende con particular claridad de los artículos 372, 373 y 374 del Código Procesal Penal, por lo que, por ende, deben excluirse los hechos y eventuales acciones ocurridos en la etapa previa de la investigación o en algún acto de procedimiento anterior al juicio oral propiamente tal, de suerte tal que por esta sola consideración, este arbitrio no puede prosperar”¹⁵

2.- En causa RIT N° 4254-2006 del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, por los delitos de calumnia e injurias graves con publicidad, con fecha 5 de Abril de 2007, se dictó sentencia absolutoria, porque a juicio del sentenciador, no se acreditó que se hayan cometido hechos típicos, antijurídicos y culpables.

Cabe destacar que el querellante sostuvo que con motivo de un reportaje periodístico del programa “Aquí en vivo” de la estación televisiva Megavisión S. A., se le atribuyó participación en el ilícito denominado “cambiazo” que se cometía en el sector conocido “Centro Comercial Bío-Bío”, pero el Juez de Garantía sostuvo que si bien es cierto que al querellante se le atribuyó participación en un delito específico constitutivo de estafa, que es una acción típica, no es antijurídica, por estar amparada

¹⁵ C.Suprema, 5 de septiembre de 2006. Gaceta Jurídica N°315, septiembre de 2006, pág 192 a 202

por una causal de justificación contemplada en el artículo 10° N° 10 del Código Penal, “en virtud de la cual se exime de responsabilidad criminal a quienes obren en el ejercicio legítimo de un derecho y oficio, en el legítimo ejercicio del derecho de informar y del oficio del periodismo”¹⁶

A nuestro juicio, este fallo reproduce la posición del profesor don Mario Garrido Montt sostenida en su obra Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, donde señala “que la protección al honor y a la privacidad, cede al interés general de la sociedad, si existe la conveniencia pública de conocer las conductas, hechos o cualidades de una persona”.

3.- En causa RIT N° 3486-2007 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de injurias graves, con fecha 6 de Julio de 2007, se dictó sentencia absolutoria, porque “el Tribunal no avisa intención alguna de injurias en la expresión dada por establecida denominada habitualmente como animus injuriandi, pues no importa de por sí la atribución de características o defectos socialmente estimados como afrentosos, menos aún cuando en el contexto social donde se devuelven los imputados y el tono con que se emiten y aunque de haber existido tales injurias, ella habría sido tácitamente remitidas operando el perdón de la parte ofendida, pues su actitud resulta irreconciliable con lo esperable para una persona que se sienta lesionado en su honor por los dichos de un tercero”.

Cabe destacar que el tribunal llega a la decisión de absolución, teniendo en cuenta que se trata de trabajadores de la construcción, donde

¹⁶ Gaceta jurídica N°324, Junio de 2007, pág 224 a 234.

el uso de expresiones soeces no es inusual ni necesariamente peyorativo y que luego del incidente estimado como injurioso, se les vio conversando normalmente como amigos, incluso abrazados, lo que importa el perdón del ofendido.

El querellante dedujo recurso de nulidad invocando la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por existir violación al artículo 306 de ese mismo cuerpo legal, al haberse omitido tomar juramento a cuatro testigos presentados por esa parte, lo que significa violación al artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política, en cuanto a la existencia de un proceso previo legalmente tramitado.

La Excma. Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de nulidad, por no cumplir con las mínimas exigencias establecidas en el artículo 378 del Código Procesal Penal, “toda vez que aún cuando denuncia infracción de garantía constitucional, no precisa la forma en que ello se habría producido y cómo ello habría afectado sustancialmente el derecho de que se trata, cuestión que significa la falta de fundamentación adecuada del recurso.”¹⁷

4.- En causa del Juzgado de Garantía de Talca, por el delito de calumnias, el de 31 de Mayo de 2007 se dictó sentencia condenatoria, ya que en las expresiones proferidas por el requerido, se le imputó a la víctima un delito determinado, que actualmente puede ser perseguido de oficio y de tal naturaleza que, de haberse formulado ante la autoridad

¹⁷ C.Suprema, 4 de noviembre de 2007. Gaceta jurídica N°327, septiembre 2007, pág 248 a 270.

correspondiente, hubiera permitido iniciar un proceso para su investigación y castigo, como es la apropiación indebida de los dineros de la venta de la filial G. R. C.”

La defensa del querellado dedujo recurso de nulidad fundado en las causales del artículo 373 letras a) y b) y las del artículo 374 letras d), e) y f), ambos del Código Procesal Penal.

La Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad, porque “Las motivaciones de nulidad se fundan más en una disconformidad con la decisión de condena impuesta que con las infracciones que se denuncian; que las materias relativas a la valoración de la prueba, atendido lo dispuesto en el artículo 297 el Código Procesal Penal, quedan fuera del control de este Tribunal, desde que los jueces son soberanos en la ponderación de los medios probatorios que han recibido y percibido directamente en la audiencia, apareciendo que el reproche que se plantea como vicio de nulidad, esta vinculado a una diversa apreciación que de ellos hace la recurrente, sin que esa distinta opinión pueda servir de sustento para configurar los vicios que pretende y de los antecedentes no aparece que los sentenciadores hayan incurrido en los errores de derecho que se les atribuye, máxime si como se señaló, no se aprecia vulneración del principio de defensa, como tampoco una errónea aplicación del derecho, ni motivos absolutos de nulidad sobre publicidad y continuidad, pues ha sido precisamente la actividad probatoria desarrollada del querellante particular, que analizada por el Tribunal en forma libre y sin

contradecir los límites consignados en el razonamiento anterior, permitieron arribar a una decisión de condena mas allá de toda duda razonable”.¹⁸

En este fallo se produce la situación contraria a la dada con el fallo de la primera jurisprudencia antes citada, porque es la actividad probatoria desarrollada por el querellante, lo que permite que se dicte sentencia condenatoria, ya que el razonamiento relativo a la existencia del delito como la participación del imputado, no contravinieron las máximas de la experiencia, la lógica y los principios científicamente afianzados.

5.- En causa RIT N° 5152-2005 del Juzgado de Garantía de Arica, por el delito de injurias graves con publicidad, por sentencia de 31 de Octubre de 2007, se dictó absolución, porque “entre otras pruebas que rindió el querellado, han permitido al Tribunal estimar que el reproche formulado hacia la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota y su presidente, aunque efectuado en términos duros ya señalados, lo han sido fundamentalmente a su gestión y al uso de los recursos que recibe” y que así las cosas, frases tales como “farra de recursos y “falta de transparencia”, no han aparecido necesariamente injuriantes.

En contra de este fallo, la defensa del querellante interpuso recurso de nulidad, invocando la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por estimar vulnerado el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política del Estado y subsidiariamente invoca la causal de la letra e) del artículo 374 del citado Código.

¹⁸ C.Suprema, 13 de noviembre de 2007. Gaceta Jurídica n°329, noviembre de 2007, pág 208 a 224.

La Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad, porque en lo que dice relación con la primera causal, “lo que hace el recurrente, es impugnar la valoración de la prueba que se ha hecho por el juez del fondo para tener por no establecido el delito, en particular, el ánimo de injuriar al querellante y cuando pretende que con los elementos de cargo se encontrarían demostrados todos los elementos del tipo penal, solicita que se invalide sólo la sentencia y que se dicte otra de reemplazo que sea condenatoria. Desde esta perspectiva, el recurso presenta un doble defecto, ya que lo ofrecido por la letra a) no se ajusta a una infracción de garantías constitucionales, sino a un defecto de valoración de prueba, que corresponde a una causal de invalidación absoluta de aquellas contempladas en el artículo 374 y además, el recurso pide que se dicte sentencia de reemplazo por esta Corte, cuestión imposible si se trata de una infracción verificada en la ponderación de elementos probatorios”.¹⁹

En cuanto a la causal subsidiaria, la Corte Suprema ordenó remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Arica, para que se pronuncie sobre su admisibilidad y de ser así, se fije audiencia para el conocimiento y fallo del recurso de nulidad interpuesto.

Este fallo de la Excma. Corte Suprema nos permite visualizar la relevancia de invocar la causal correcta que sirve de fundamento al recurso de nulidad y la importancia de saber distinguir entre la infracción sustancial de los derechos o garantías asegurados por la Constitución y la valoración

¹⁹ C.suprema, 27 de diciembre de 2007. Gaceta Jurídica n°330, diciembre de 2007, pág 274 a 281.

soberana realizada por el Juez, de la prueba rendida y desarrollada en el juicio oral simplificado.

6.- En causa del Juzgado de Garantía de Ovalle, por los delitos de calumnia e injurias causadas en juicio, por resolución de 2 de Diciembre de 2007, dictó sentencia absolutota, porque respecto del delito de calumnias, “estima el sentenciador que las supuestas imputaciones efectuadas por la imputada en el escrito presentado por la querellada, carecen de la determinación que exige el tipo penal, tan claro es esto, que el querellante en su escrito de querrela ni en la audiencia de juicio oral fue capaz de indicar que delito era el que se le imputaba, teniendo además presente que las imputaciones son absolutamente vagas”; y respecto del delito de injurias, “estima que no concurre el elemento subjetivo, esto es, que en el escrito presentado por la querellada, lo haya sido “en deshonra, descrédito o menosprecio”, y que sobre el punto el querellante no rindió prueba alguna para probar el ánimo de la querellada y el tribunal no considera posible dar por acreditado ese ánimo, teniendo presente que no se ha establecido alguna animosidad especial de la querellada, sino que se observa más bien un animus narrandi”.

En contra de este fallo, la parte querellante dedujo recurso de nulidad, invocando la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, estimando vulnerados los artículos 14 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 5°, 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política y los artículos 113, 259, 261, 272, 276, 297, 393, 400 y 05 del Código Procesal Penal, toda vez que el juez de garantía excluyó determinada prueba que ofreció a solicitud de la defensa

infundadamente, de lo cual apeló, y ello fue desestimado por el referido juez, a consecuencia de lo cual, el juez concluyó que no había existido ánimo de injuriar al querellante. En forma subsidiaria, alega la causal de la letra b) del artículo 373 y de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

La Excm. Corte Suprema remitió los antecedentes a la I. Corte de Apelaciones de la I. La Serena, dado “Que según se desprende de la atenta lectura del libelo, lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 al fallo de primera es, en realidad, una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e) y aún cuando se ha señalado como infracción de garantías constitucionales, en realidad constituye la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, razón por la cual, se procederá en la forma que autoriza el artículo 383 de ese cuerpo legal”²⁰

7.- En causa RIT N° 1187-2007 del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de injurias graves, por resolución de 29 de Mayo de 2007, dictó sentencia absolutoria, porque “estima el Tribunal que la prueba rendida por la querellante que era la parte que tenía que probar los hechos, ha resultado insuficiente para adquirir la convicción verdadera de que las cuatro personas, que resultan ser imputadas en esta causa, hayan proferido las injurias del calibre que se han señalado en la querella. Que puede ser que se hayan dicho palabras, pero no ha habido una prueba tan contundente como para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara

²⁰ C.suprema, 22 de enero de 2008. Gaceta jurídica N°331, enero 2008, pág 296 a 302.

a los querellados. Que al no haberse acreditado la vociferación de injurias, resulta estéril pronunciarse respecto del ánimus injuriante, que por lo demás tampoco se justificó. Que esta juez solamente cree que aquí hay disensiones vecinales, disensiones que no se van acabar mientras no dejen de ser vecinos y que lamenta que personas grandes, personas que además tienen cierto grado de educación, se relacionen de tal mala forma, porque la circunstancia que la señora querellante sea administradora de empresas, no la hace mejor persona que los querellados que también tienen educación y que incluso trabajan en un colegio. Por lo tanto, cree el Tribunal que este problema se debió haber resuelto de otra manera, insiste en que no ha adquirido convicción de que se hayan proferido esas palabras, de tan grueso calibre y que si se produjeron, no ha podido determinar con la prueba que se rindió, su existencia, por esa razón, el tribunal dictara sentencia absolutoria”.

Cabe consignar que contra este fallo, no se dedujo recurso de nulidad y que la sentencia absolutoria, junto con privilegiar la presunción de inocencia, como en la especie se trataba de un problema suscitado entre vecinos, arriba a la correcta conclusión, de que trataba de disensiones vecinales, no constitutivas de delito y que en la actualidad, podría ser solucionada con el plan piloto de justicia vecinal.

b) Fallos de juicios orales:

Cómo dijimos en el Capítulo IV al analizar los tipos de procedimientos, la norma excepcional de tramitar los delitos de acción penal privada, es a través del juicio oral y tan excepcional es este procedimiento, que prácticamente no existe jurisprudencia sobre la materia.

Con mucho esfuerzo, logramos dar con una sentencia en la **causa RIT N° 157-2010 del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago**, por el delito de injurias graves, en que por resolución de 3 de Noviembre de 2010, se dictó sentencia absolutoria, porque “del contexto en que se originaron tales correos electrónicos, se desprende que ellos han sido portadores de un ánimo afectado por los eventos previos, incluso los correos que fueron enviados por el propio querellante contienen también algunos calificativos ofensivos o susceptibles de herir la honra de las personas aludidas, pero ni en éstos, ni en los que surgieron como respuesta por parte de los querellados, se aprecia el propósito específico de injuriar, sino mas bien la versión parcial de cada uno de los involucrados respecto de los acontecimientos previamente suscitados, en el marco de lo cual, las calificaciones de conductas o juicios de valor emitidos carecen de relevancia penal necesaria para ameritar la reacción punitiva del Estado”.

Cabe destacar que la preparación del juicio oral se hizo ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, tribunal que decidió tramitarlo de acuerdo a las normas del juicio oral, porque el querellante pedía una pena de tres años de presidio menor en su grado medio, mas una multa de 20 unidades tributarias, pena que a juicio del Juez de Garantía, no hacía procedente la tramitación a través del juicio simplificado.

En contra de este fallo, no se dedujo recurso de nulidad, lo que impidió saber la opinión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago o de la Excma. Corte Suprema, según cual hubiese sido la causal de nulidad que se podría haber invocado por el querellante.

CONCLUSIONES

Decíamos en la introducción de nuestra memoria, que existe escasa información sobre el procedimiento de los delitos de acción penal privada y que nuestra motivación por desarrollar la Memoria de Prueba en la tramitación aplicable en estos delitos, constituía a la vez la esperanza y el desafío de que fuera un aporte a los estudiosos del derecho. Esperamos haber cumplido con esos objetivos, aunque se debe reconocer que nuestro trabajo se dificultó más de lo previsto, porque efectivamente existe muy poca información jurídica y menos jurisprudencia sobre la materia, como se puede apreciar en los distintos Capítulos.

Del desarrollo de la Memoria, se infiere claramente que los procedimientos de acción penal privada, se aplican principalmente en los delitos contra el honor, vale decir, injurias y calumnias y en los delitos de defraudación, o sea, el delito de giro doloso de cheques, siendo en ambos casos, una carga muy pesada para el querellante desvirtuar el principio de inocencia del imputado.

Decimos que es una carga muy pesada para el querellante desvirtuar el principio de inocencia del imputado, por una razón muy simple; dado que en la tramitación de los delitos de acción penal privada, no interviene el órgano persecutor de la responsabilidad penal, es el propio querellante, quien debe cumplir el rol que en los delitos de acción penal pública, desempeñan los fiscales del Ministerio Público, rol que deben cumplir con muchos menos recursos y atribuciones, lo cual obviamente facilita la dictación de sobreseimientos definitivos o de sentencias

absolutorias, porque recae sobre el querellante investigar los hechos constitutivos de delito y determinar la participación del querellado, en un plazo de investigación muy acotado, que lo obliga a ser muy diligente, porque de lo contrario se configura el abandono de la querrela criminal.

Con todo, creemos que a pesar de las limitaciones anteriores, los delitos de acción penal privada en el sistema procesal penal, cumplen una función relevante que contribuye a solucionar los tipos penales que no tienen una pena gravosa y creemos que nuestro trabajo, permite tener una perspectiva más estructurada y sistematizada sobre la tramitación de los delitos de acción penal privada, que facilita el análisis y comprensión de su concepto, de los distintos tipos penales en juego, del procedimiento aplicable a la tramitación de los tipos de procedimiento, de la sentencia, del recurso de nulidad y de la jurisprudencia.

BIBLIOGRAFIA:

I.- Libros:

- Bullemore Gallardo, Vivian: *“Tratado de jurisprudencia y doctrina”*, Editorial Punto Lex S.A., año 2011, Stgo.
- Bustos Ramírez, Juan: *“Manual de Derecho Penal, parte especial”*, Editorial Ariel. S.A., año 1991, 2° edición. Barcelona.
- Carocca Pérez, Alex: *“Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal Chileno”*, Editorial Legal Publishing, año 2009, Quinta edición Actualizada , Stgo.
- Chahuán Sarras, Sabas: *“Manual del Nuevo Procedimiento Penal”*, Editorial Lexis Nexis, año 2002, 2° edición.
- Del Río, Raimundo: *“Derecho Penal, tomo III”*, Editorial Nascimento, año 1935, 1°Edición.
- Etcheberry, Alfredo: *“Derecho Penal, tomo III”*, Editorial Carlos Gibbs A, año 1998, 2° edición. Santiago.
- Garrido Montt, Mario: *“Derecho Penal”*, Editorial Jurídica, año 2011,4° Edición. Santiago.
- Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle: *“Derecho Procesal Penal, tomo II”*, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, Primera Edición.
- Labatut, Gustavo: *“Derecho Penal, tomo II”*, Editorial Jurídica de Chile, año 1996.
- Maturana Miquel, Cristián y Montero López, Raúl: *“Derecho Procesal Penal, tomo I”*, Editorial Legal Publishing, Julio 2010, primera Edición.

- Matus A., Jean Pierre, Ramírez G., M. Cecilia y Politoff L., Sergio : *“Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial”*, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, Segunda edición.
- Quezada Meléndez, José: *“El Nuevo Proceso Penal Chileno”*, Editorial Cono Sur , año 1991.
- Tavolari Olivero, Raúl: *“Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos”*, Editorial Jurídica de Chile, año 2007, 1° edición.

II.- Códigos:

- Código Penal. Anotado, concordado y con jurisprudencia. Editorial jurídica de Chile, 2° edición, 2010.
- Código de Procedimiento Penal.
- Código Procesal Penal. Anotado, concordado y con jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, 2° edición, 2010
- Código Procesal Penal. Anotado y concordado por Pfeffer Urquiaga Emilio. Editorial Jurídica de Chile, 3° edición, año 2010
- Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Procedimiento Penal. Editorial Jurídica de Chile.
- Código Procesal Penal. Anotado, concordado y con jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición.

III.- Jurisprudencia:

- Gaceta Jurídica N° 315, septiembre de 2006
- Gaceta Jurídica N°324, junio de 2007
- Gaceta Jurídica N°327, septiembre de 2007
- Gaceta Jurídica N°329, noviembre de 2007

- Gaceta Jurídica N°330, diciembre de 2007
- Gaceta Jurídica N°331, enero 2008

BCA. UNIV. GABRIELA MISTRAL
Universidad Gabriela Mistral

